



**RESOLUCIÓN 71/2025 DE 16 DE MAYO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Nº de expediente:** R-021-2025

**Fecha:** 10-03-2025

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** [REDACTED]

**Información solicitada:** CONOCER LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Sentido de la resolución:** INADMISIÓN

**Etiquetas:** OTRA INFORMACIÓN/CLUBES DEPORTIVOS

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 10-03-25 ha tenido entrada en la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, la reclamación presentada por el [REDACTED], con la que quiere ser informado de la composición de la junta directiva, identificando nombres y cargos, del [REDACTED]

**SEGUNDO.-** El aquí reclamante no ha dirigido la necesaria y previa solicitud de información al órgano competente, contra cuya desestimación expresa o presunta procedería interponer esta reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- ÁMBITO LEYES TRANSPARENCIA.**

Se debe analizar, en primer lugar si la solicitud que presenta la reclamante se encuentra amparada por la LTAIBG y la LTPC.



De conformidad con lo establecido en el **artículo 24.1 LTAIBG**, las reclamaciones se podrán interponer con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso”*.

Es decir, su objeto se ciñe, por tanto, a la tutela del derecho de acceso a la información pública con el alcance reconocido en el **artículo 12 LTAIBG**, según el cual *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*. Es en este ámbito en el que las reclamaciones ante esta Comisión tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos según dispone el **artículo 23.1 de la LTAIBG**.

La reclamación R-021-2025 carece de causa y objeto que la fundamente, dado que **no se ha sustanciado previamente ningún procedimiento en materia de acceso a información pública y no existe ninguna resolución expresa o presunta recurrible**.

No apreciándose por tanto en este caso concreto que esta solicitud se encuentre amparada por la LTAIBG, esta Comisión carece de competencia para conocer el objeto de la reclamación presentada por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 116 letras a) y e) de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), debe ser inadmitida a trámite.

## SEGUNDO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTA RECLAMACIÓN.

De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia *“resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”*.

*En el BORM de 20/12/2024 se publicó la Resolución de delegación de competencias de la Comisión de Transparencia en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, entre las que se resuelve:*

**“Primero.-** Delegar las siguientes competencias en la persona titular del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con las reclamaciones interpuestas ante el mismo en materia de acceso a la información pública:

**1.- Declarar la inadmisión de la reclamación cuando concurra alguna de las causas previstas en el art. 116 de la LPACAP.**

...

**VISTOS**, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia,

**RESUELVE**



**PRIMERO.- INADMITIR** la reclamación R-021-2025, interpuesta por [REDACTED], por no tener competencia esta Comisión para su resolución, al no estar en el ámbito de las leyes de transparencia, y por carecer manifiestamente de fundamento.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE**, una vez notificada esta resolución, en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**(P.D. Resolución 17/12/2024, BORM 20/12/2024)**

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**Natalia Sánchez López**